**Modifica la regulación sobre postes de alumbrado público y del servicio público de distribución de electricidad**
**Boletín N° 8170-08**

Considerando:

*1.* El sistema de alumbrado público es el servicio público consistente en la iluminación de bienes nacionales de uso público como vías públicas, parques públicos, plazas y demás espacios de libre circulación comunal, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades.

*2.* Por su parte el servicio público de distribución de electricidad, es aquel suministro de electricidad que una empresa concesionaria entrega a los usuarios finales que se encuentran dentro o fuera de su área de concesión, mediante instalaciones eléctricas que sólo pueden destinarse al servicio público.

*3.* El sistema de alumbrado público está a cargo de las Municipalidades, quienes deben velar por su correcta instalación, provisión y mantención. El servicio público eléctrico, está sometido al régimen de concesiones de distribución de electricidad a cargo de la Superintendencia de electricidad y combustibles y del Ministerio de Energía.

*4.* La distinción señalada precedentemente está contemplada en la Ley General de Servicios Eléctricos DFL N° 1 de 1982 de Ministerio de Minería, la cual en su artículo 3° señala que: *no están sometidas a las concesiones a que se refiere esa ley, las líneas de distribución destinadas al alumbrado público de calles, caminos, plazas, parques y avenidas (...)*

1. La ley general de servicios eléctricos, antes dicha, por tanto es la encargada de regular ambos tipos de distribución, sin perjuicio que el sistema de alumbrado público no está sujeto al régimen de concesiones.

*5.* Ahora, respecto al punto particular de las instalaciones eléctricas, es decir de los postes, cabe precisar que estos son colocados por las empresas concesionarias del servicio público de distribución de electricidad, por tanto la propiedad de los mismos ie pertenece a ellas, independiente que el poste se utilice para prestar el servicio eléctrico de distribución o para el servicio de alumbrado público, puesto que este

último aún cuando es administrado por las municipalidades es otorgado igualmente por empresas eléctricas privadas.[1]

7. En el caso de los servicios de distribución eléctrica, para instalar un poste, actualmente las empresas eléctricas no necesitan autorización alguna, puesto que la autorización viene dada por la misma concesión. En el caso del servicio de alumbrado público las empresas si deben contar con un permiso de la municipalidad respectiva, pero en ningún con consulta previa ciudadana.

8. El presente proyecto de ley pretende, por ende, establecer una normativa que limite la libertad arbitraria de que gozan las empresas concesionarias a fin de que aún cuando exista una concesión otorgada y una servidumbre anexa, y un contrato de prestación de servicios, antes de hacer una nueva instalación eléctrica o poste, dichas empresas deban contar con la autorización previa de la Superintendencia de electricidad y combustibles en el caso de distribución de electricidad que pudiere afectar propiedad privada y de la Dirección de obras municipales respectiva, cuando la instalación afecte bienes nacionales de uso público o se trate de postes para alumbrado público. En todos los casos con consulta ciudadana sobre la conveniencia de la instalación.

7. Por todo lo antes dicho, los Diputados aquí firmantes venimos en presentar el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

Artículo Único: Modifíquese el DFL N°4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido del DFL N°1 del Ministerio de Minería sobre ley general de servicios eléctricos:

1.- Agréguese en el numeral 3° del artículo 2° un inciso segundo nuevo: "En el caso de la instalación de nuevas líneas de transporte y distribución de energía eléctrica, tanto en bienes nacionales de uso público como en bienes de propiedad privada, quien preste el servicio deberá contar con autorización previa de la dirección de obras municipales, la que a su vez deberá verificar mediante consulta ciudadana la conveniencia de la nueva instalación. Deberá contar también con la autorización expresa firmada ante notario del dueño del predio o bien que sea afectado con la instalación."

1.- Reemplácese el actual artículo 61 por el siguiente:

"Antes de hacer efectiva una servidumbre de postación definitiva, el concesionario deberá contar con la autorización correspondiente otorgada mediante resolución de la Superintendencia (de electricidad y combustibles).

[1] Contraloría General de la República. Dictamen N°24.860 de fecha 13 de junio de 2003 sobre "Régimen jurídico de las postes de alumbrado público y de distribución de energía eléctrica".

En el caso señalado en el inciso anterior, la Superintendencia deberá verificar mediante consulta ciudadana la conveniencia de la instalación de una nueva servidumbre de postación.

Se podrá autorizar la servidumbre temporal de postación en casos calificados por la Superintendencia.

La Superintendencia estará también autorizada para fijar en cada caso el monto de pago correspondiente."

Artículo Transitorio: "Para los casos señalados anteriormente, se contará con el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley para regularizar las autorizaciones que señala"